RECLAMENTO

Bolivia 14092

ORGANICO DE LOS CONSEJOS.

DE DEPARTAMENTO Y PRO-

y de las Juntas inspectoras de Canton

DE LA

MIEPUBLICA BOLIVIANA.



PAZ DE AYACUCHO

1933.

Imprenta del Colejio de Artes-

CAPITAN JENERAL, RESTAURADOR, GRAN CIUDADANO Y PRESIDENTE
de Bolivia, Jeneral de Brigada de
Colombia, Gran Mariscal Pacificador
DEL PORT, SUPECIDO PROCESSON DE EA
Confederacion Peru-Beliviana, Condecorado con
les Pietalles tel Bereito Ribertator, de les Ribertatores de
Quito, de Pichincha, Junin, de Cobija, y con la del
Libertador Simon Bolivar, Gran Oficial de la Lejion de Honor de Francia, Fundador y Jefe de la
Lejion de Honor Boliviana y de la Nacional del Peru de, &c. &c.

CONSIDERANDO:

1. Que los intereses municipales de los Cantones, Provincias y Departamentos de la República, no han sido suficientemente atendidos por las autoridades locales, á causa de la vasta extencion de sus atribuciones, y por la falta de un poder censor, conservador y promotor de las obras y establecimientos de utilidad comun.

2. Que los poderes creados por las leyes de 24 de Junio de 1826 y de 4 de Setiembre de 1831, para subrogar à los Ayuntamientos extinguidos, y velar sobre los intereses municipales de los pueblos, no han correspondido à las es-

peranzas de la Nacion.

3. Que la conservación y progresos de

los establecimientos y obras de utilidad pública de cada Canton, Provincia y Departamento, no pueden confiarse con exito sino á los Patricios, que se distinguen en su respectivo domicilio por patriotismo y por una conducta homada, é intachable, y en quenes debe suponerse el interes mas ardiente por la buena educación de sus hijos, y por la prosperidad de su propio pais.

4. Que el rejistro nacional, establecido por ley de 4 de Noviembre de 1834, debe depositarse en sociedades de ciudadanos, notables por su amor à la Patria y à la Constitucion de la República, celosos de los derechos políticos y dig-

nos de la confianza de la Nacion,

DECERETO.

TE OU HOLDE

CAPITULO 1.º

De la organizacion de los Consejos,

Arr. 1.º Se establecen Consejos en las Capitales de Departamento y de Provincia, para promover los objetos del pró-comunal de cada Canton, Provincia y Departamento de la República, con

arreglo à este decreto.

+DI TOB ICE.

2.° El Consejo departamental será compuesto de tres Sindicos, nombrados conforme à la ley de 4 de Setiembre de 1831, y del número de Patricios notables que corresponda à la poblacion de cada Capital de departamento y de su Cercado, en la proporcion de cuatro Patricios notables por cada diez mil personas.

3. Mientras se consigne el censo exacto de las Capitales de Departamento y de sus cercas

dos, el Consejo departamental de la Paz de Avacucho se compondrá de nueve Patricios notables: los de Chuquisaca, Pótosi y Cochabamba de sicte; y los de Oruro y Santa-Cruz de ciuco.

4.º Los Consejos de las Capitales de provincia se compondrán del procura for, nombrado con arreglo á la ley citada de 4 de Setiembre, y de cuatro Patricios notables, cualquiera que sea su

poblacion.

5.º El Consejo departamental serà presidido por el Prefecto: á falta de este funcionario por los Sindicos, segun el orden de su nombramiento; y á falta de estos por los Patricios notables segun el mismo orden.

6. El Consejo provincial serà presidide por el Geberna lor; à talta de este por el procurador; y à talta de ambos por los Patricios nota-

bles segun el orden de su nombramiento.

Patricio notabe, adenas de los requisitos que exije la ley para ser juez de paz, es necesario:

1. Tener una propiedad raiz rústica o urbana, o ejercer alguna profesion o industria de fas que la ley requiere para, ser elector de junta departamental.

II. Tener domisilio establecido en el pais de su eleccion, por el tiempo que requieren las leyes

civiles.

y per una conducta horrosa é intachable.

ridos en la elección, en igualdad de circuntarcias.

9: No pueden ser nembrados Patricios rotabless los Janes políticos y militares, les Alajistrales de las Centes y Jueces de latras en ejen-

cicio, los eclesiasticos regulares y los seculares de ordenes mayores, los oficiales y soldados del ejército en servicio activo, y jeneralmente todos los funcionarios públicos en actual ejercicio, con nombramiento del Gobierno.

10. Nadie puede escusarse de aceptar y ejercer el cargo de Patricio notable sino por causas que eximen de toda responsabilidad penal, y estan expresadas en el capítulo único titulo 7.º libro 2.º del Còdigo Penal. Los que lo reusen sin justa causa, quedan sujetos à las penas con que la ley castiga à los que reusan al Estado los servicios que le deben.

11. Las escusas, para no aceptar el cargo de Patricio notable, se propondràn ante el mismo Consejo, dentro de las veinte y cuatro horas de haberse hecho notorio al elejido su nombramiento. Admitida la escusa, se procederà á nueva eleccion entre las personas que hubiesen reunido mayor número de sufrajios el dia de la eleccion.

12. El cargo de Patricio notable durarà por dos años; y la renovacion de los Consejos se hará por mitades. La de la primera mitad se hará por suerte el 31 de Diciembre de este año, que dando la fraccion para el siguiente.

 Es prohibida la reeleccion de los Patricios notables hasta pasado un año de su renovacion.

14. El Consejo departamental tendrà un tesorero administrador de sus rentas, un secretario, un escribano, dos oficiales de pluma y un portero.

15. El Consejo provincial tendrà tambien un tesorero, un secretario, un escribano, un oficial de pluma y un portero.

por el Consejo, será el tesorero engargado de la

recaudacion y administracion de sus fondos,

17. La secretaria de cada Consejo será servida por uno de los Patricios notables, elejido

por el mismo Consejo.

18. El escribano, oficiales y portero de los Consejos serán nombrados y separados por ellos, ≉egun convenga al servicio.

CAPITULO 2, 9

De las elecciones.

19. La elección de Patricios notables se hara por los Consejos respectivos el primer domin-

go de Diciembre de cada año,

20. Reunido el Consejo á las 9 de la manana de dicho día, y presidido por su respectivo presidente, procederà al nombramiento de dos escrutadores de entre los miembros de su seno por mayoría simple de votos, emitidos á viva voz.

- 21. Nombrados los escrutadores, se votará en secreto por cada uno de los notables. Cada elector escribirá por sì, en lugar separado de toda concurrencia, dentro de la sala del Consejo, el nombre del candidato, en uno de los papeles de igual magnitud, dispuesto de antemano para el objeto, en el numero suficiente: doblará el papel en cuatro partes iguales, y lo introducirá con su propia mano en la anfora que estará sobre la mesa escrutadora.
- 22. Concluida la votacion, se hará el eserutinio en esta forma; antes de abrirse los votos, se contarán, para ver si su número corresponde al de los electores; el secretario los abrirá luego y leerá uno tras otro. Los escrutadores tomarán por

escrito los nombres de los elejidos, segun se puis blicaren, y el número de votos que cada uno hu-

biese obtenido à su favor.

23. Verificado el escrutinio, el Presidente del Consejo proclamará la elección, si el nombrado hubiese reunido la mayoria absoluta de votes de los electores presentes.

24. Si uinguno de los elejibles hubiese reunido la mayoria absoluta de votos, se repetirá la-

eleccion hasta que ella se obtenga.

25. La eleccion de los demas Patricios no-

bles se harà del mismo modo,

26. Concluida la elección y firmada el acta, se pasará en el mismo dia por el secretario à cada uno de los elejidos, el aviso de su nombramiento, con cuya presentación serán recibidos solemnemente en el Consejo el I.º de: Enero despues de prestar este juramento: "juro por Dios y por la Patria desempeñar fiel y legalmente, el cargo honorifico de Patricio notable. Si así no lohiciere, Dios y la Patria me lo demanden."

27. El Presidente pronunciarà un discur-

so. y se levantara el Consejo.

28. Una copia certificada del acta de la pocesion de los notables, se pasará por el Secretario al Juez ó Jacces de Letras de la Capital del Departamento ó de la Provincia, para su conocimiento.

29. Para la instalación de les Consejes deparfamentales, el Gablerno nombrará los Patricios, notables que deben formarlos; y el Prefecto respectivo á los que deben formar los Consejes provinciales.

3). La elección de estos funcionarios en lo succeivo se hara conferme à este decreto.

31. Cada Consejo harà la eleccion del tesorero, del secretario, de los Patricios diputados para los cargos de turno, del escribano, oficiales

y portero, por simple mayoria de votos.

32. Una copia del acta del nombramiento del escribano, oficiales y portero en el papel del sello 4.º servirà à estos de suficiente titulo para su posecion y juramento ante el Consejo. Estos funcionarios jurarán guardar secreto en todos los negocios que se traten con reserva, y destampeñar fiel y legalmente sus empleos.

CAPITULO 3.0

Del Consejo Departamental.

33. Son atribuciones del Consejo depar-

 Formar su reglamento interior, los de los Consejos provinciales y de las juntas inspectoras de canton, y remitirlos al Gobierno para su aprobacion.

II. Llevar el rejistro nacional y poner en el los asientos prevenidos en el decreto de esta fe-

cha, que abre el registro nacional.

ill. Expedir los documentos que acrediten dichos asientos, con arreglo al propio decreto.

IV. Llevar el libro de "Ciudadanos beneméritos à la Patria," y sentar en él, cuando el Consejo pleno lo determine por un minidad absoluta de votos, los gran les y distinguidos servicios à la República, hechos por los ciudadanos residentes en el Bepartamento, mandarlos publicar por la imprenta, y elevarlos operamamente, al Gobierno y al Senado para su conocimiento.

eacion y de instruccion, los de beneficencia, los hospitales y las escuelas de primeras letras de todo el Departamento, y proponer al Gobierno por conducto del Prefecto, las reformas y mejoras de que son capaces, y la creacion de otros establecimientos del mismo jenero.

VI. Recomendar al Prefecto y por su conducto al Gobierno, á los funcionarios públicos empleados en los estableimientos expresados, y promover la separación de los ineptos, desaplicados d'

de mala conducta,

VII. Expedir credenciales que acrediten la vida y costumbres de los que pretenden rejentarlas escuelas de primeras letras y las cátedras delas Universidades y Colejios.

VIII. Cuidar de la conservación y propagación del fluido bacuno en todos los cantones del Departamento, y señalar el local y los dias en que

debe inocularse,

 Cuidar de la fabrica y conservacion de los cementerios públicos, y de que se cumplan sus reglamentos.

X. Cuidar de que los aranceles parroquiales
 y los de justicia, se fijen en los lugares señalados

por las leyes.

XI. Visitar por medio del Patricio de turno los libros parroquiales, al único efecto de exami-

nar si estàn corrientes.

XII. Proponer al Gobierno por medio de los Prefectos la construccion de carceles, puentes, calsadas y de otras obras públicas de utilidad y ornato, y cuidar de la conservacion y adelantamiento de las establecidas.

XIII. Custodiar los patrones de los pesos y

medidas y mandar igualar con ellos los pesos y medidas del comercio, cuando lo acordare con el Prefecto.

XIV. Cuidar de que en los mercados y abastos se compre y venda por libre contratacion, y que la policia no se entrometa en fijar los precios y las cantidades de ningun jénero vendible.

XV. Dar parte al Prefecto ó Intendente de Policía de los fraudes que se cometen en los mercados y abastos, en los pesos y medidas, y de la alteración, corrupción ó insalubridad de los jéneros alimenticios, para que tome las medidas que prescriben en estos casos los reglamentos jenerales de Policía,

XVI. Visitar las carceles y los establecimientos de correccion ò de castigo, y dar parte à la autoridad competente de los abusos que se cometan en ellos por falta de comodidad, de mantenimiento y de buen trato à los deudores, detenidos y reos.

XVII. Intervenir por medio de un diputado de turno en el presupuesto de gastos para las obras públicas, y en los extraordinarios de los establecimientos, sujetos à su vijilancia è inspeccion,

XVIII. Cuidar de que las autoridades encargadas de policia distribuyan con igualdad los alojamientos y otros gravamenes que impone la ley, para el recivimiento y transito de las tropas, y que se observen los decretos y òrdenes vijentes sobre composicion de caminos, puentes y calsadas, y sobre suministros de viveres, forrajes y bagajes al Ejèrcito, y especialmente el decreto de 2 de Julio de 1829.

XIX. Promover las visitas que conforme à las leyes deben hacerse periódicament de los es-

tablecimientos públicos, de los hospitales, boticas

y escuelas.

XX. Proponer al Gobierno, por conducto del Prefecto repectivo, á los Médicos y Cirujanos titulares de la ciudad, y promover su suparacion,

cuando asi lo exija el servicio público,

XXI. Diputar á sus miembros para que por turno mensual visiten los establecimientos y escuelas, sujetos á la inspeccion de los Consejos Departamentales y provinciales, asistan á los exámenes é informen al Consejo.

XXII. Recibir, examinar y aprobar las cuentas que deben rendir anualmente el Tesorero y Se-

cretario del Consejo,

XXIII. Llevar un libro de marca mayor titulado "Crónica del Departamento" para anotar en él los grandes y extraodinarios sucesos acaecidos en el Departamento.

CAPITULO 4. °

Del Consejo provincial.

34. Los Consejos provinciales están subordinados al Consejo departamental en todos los

casos que asi lo declara este decrete.

35. Los Consejos provinciales ejerceran en su dispito las mismas atribuciones de los Conejos departamentales, à exepcion de la L.º, IV, XIII y XXIII, con las restricciones que se expresan en los arriculos siguientes, y en el decreto que abre el rejistro na ional.

B6. Los Consejos de las provincias independientes ejercerán todas las atribuciones de los

de de aratmento sin restriccion alguna.

37. Los Consejos provinciales elejirán á los jueces de paz de los cantones de la Provincia, en el número que cada uno debe tener, con arreglo á las leyes vijentes, en el mismo dia y forma en que debe hacerse, segun este decreto, la elección de Patricios notables. Los jueces de paz nombrados para este año continuarán ejerciendo sus funciones, à excepción de los de las Capitales de Departamento y de Provincia, que cesarán en ellas, luego que hayan sido instalados los Consejos.

38. El nombramiento de los jueces de paz se pondrá en noticia del Juez de Letras de la Provincia, y de los interesados con copia del acta de

su eleccion,

39. Los jueces de paz de canton, fomar\u00e3n posecion de su cargo, y prestar\u00e1n juramento ante la junta inspectora del canton respectivo.

40. Las proposiciones que los Consejos provinciales deben hacer al Gobierno ó al Prefecto, en uso de sus atribuciones, las dirijiran por medio

del Consejo departamental.

41. Los Consejos provinciales subministraran al Consejo departamental de su respectivo distrito los conocimientos que les pida para el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO 5. 2

De las sesiones de los Consejos.

42. Las sesiones de los Consejos departamentales y provinciales, se celebrarán el lunes y viernes de todas las semanas, excepto la mayor, y en los dias siguientes, si aquellos fueren feriados.

43. El primer sindico y en su delecto er



que debe subrogarle en la presidencia del Consejo departamental, mandara citar para las sesiones ordinarias y extraordinarias que fueren precisas. Los miembros de los Consejos, si tubieren justa causa para no asistir à las sesiones, pedirán licencia al Presidente respectivo.

 El procurador y á falta de este el patri. cio notable que debe subrogarle en la presidencia del Consejo, provincial, ejercerá en su caso la

atribución del artículo precedente.

45. Para que hava Consejo son precioss

á lo menos dos tercios de sus miembros,

Toda deliberacion sobre los asuntos que se traten en los Consejos, se tomará por mayoria absoluta de votos, no siendo en los casos del articulo 31.

47. Los Prefectos y Gobernadores, cuando presidan los Consejos, tendran voz y no voto, & excepcion de los casos de empate en que su voto DIES PRECEDENT

decidirà la cuestion.

48. Siempre que se trate de personas, se votará en secreto; y aquellas de quienes se trate, no asistiràn à la discucion ni á la votacion. Los Consejos podrån mandar comparecer en su barra para algunos esclarecimientos y averiguaciones, à los funcionarios públicos de los establecimientos sujetos à su vijilancia é inspeccion,

49. Los Consejos comunicarán entre si y con las demas autoridades de la República, por el órgano de sus respectivos presidentes. Las comu-

nicaciones seràn acordadas por el Consejo.

CAPITULO 6, °

De las attibuciones de los miembros del Con-

sejo, y de sus empleados.

50. Los Síndicos y Procuradores ejerceràn, à demas de las que les prescribe este decretocomo á miembros de los Consejos, las atribuciones de la ley de 4 de Setiembre de 1831.

51. Los Patricios notables que fueren diputados por los Consejos para alguna comision ó encargo, en la esfera de sus atribuciones, los desempeñarán con esmero, contraccion y actividad, y

les daràn cuenta de ello oportunamente.

52. Los Patricios notables mas antiguos, segun el orden de su nombramiento, son los jueces de paz en las Capitales de Departamento y de Provincia, en el número que por las leyes está señalado á cada una de dichas Capitales. Los demas Patricios, segun el mismo orden, ejercerán las funciones de estos por muerte, ausencia ú otro impedimento de ellos.

 El tesorero encargado de la recaudacion y administración de los fondos del Consejo,

desempeñarà este cargo por un año.

54. Son atribuciones del Tesorero,

Llevar un libro de entradas y salidas.

II. Sentar en el las partidas de cargo y data firmadas por el Tesorero è interesado.

III. Cubrir los presupuestos que decretare el

Consejo, previa aprobacion del Prefecto.

VI. Rendir al fin del año las cuentas de su

administracion.

55. El Tesorero es responsable por los fondos de su administracion, como cualquier otro funcionario público encargado de la recaudacion, administracion y distribucion de los caudales públicos.

56. El Secretario del Consejo durará en el ejercicio de su cargo por un año, y desempeñarà las atribuciones siguientes:

 Llevarà el libro de actas y demas que debe tener el Consejo, con arreglo à este decreto,

H. Tendrá una de las llaves del depòsito del

rejistro nacional.

III. Redactari las actas del Consejo, y los firmari con el Presidente despues de su aprobacion,

IV. Pondrá los asientos en el rejistro nacional y en los libros del Consejo, y los firmará con el Presidente.

V. Otorgará las certificaciones que acordare

el Consejo, con la firma del Presidente.

VI. Cuidará de los expedientes y documentos en curso, y los entregará à quien corresponde, bajo de conocimiento.

VII. Redactará y dirijirá las comunicaciones del Consejo, rejistrandolas previamente en los cua-

dernos respectivos.

VIII. Formará los presupuestos de gastos de secretaria y demas que ocurran para el servicio del Consejo, y los pasarà al Tesorero con el paguese del Consejo.

57. El Secretario es el jefe inmediato del escribano y de los oficiales de pluma, que estarán

sujetos á sus ordenes.

58. Los escribanos de los Consejos se encargarán del archivo, y autorizarán tudos los ac-

tos y asientos en el rejistro nacional.

59. Cada Consejo tendrá un portero encargado del edificio, de su menaje y útiles, de citar à los miembros y empleados del Consejo, y documplir los mandatos de su Presidente.

CAPITULO 7.0

Del traje, tratamiento y distinciones de los Consejos.

60. Los Síndicos y Patricios notables de Consejo departamental, usarán el traje sei a ado á los Jueces de Letras por el reglamento de 9 de Diciembre de 1829.

64. En las asistencias públicas, el Consejo departamental tomará asiento despues del Intendente de policia. Los jefes de oficina se incorporarán en el y tomarán asiento despues del Pre-

sidente del Consejo,

62. En las Capitales de Departamento donde no hay Corte Superior de Justicia, los Jueces de Letras tomarán asiento en el Consejo despues de su Presidente, y con preferencia á los jefes de oficina.

63. El Consejo departamental tendrà el tratamiento de U. S. (U. Señoria) y su Presidente tendrà el mismo tratamiento dentro de la saladel Consejo, y en las comunicaciones oficiales.

64. El Procurador y Patricios notables de Consejo provincial usarán el traje señalado à los

jueces de paz por el mismo reglamento

65. El Consejo provincial en las asistemcias públicas, tomará asiento despues del Gobernador y Juez de Letras.

CAPITULO 8.º

De los fondos de los Consejos.

66. Se aplican para fondos de los Consejos

I. El valor del papel de las cartas de naturaleza de ciudadania, y de reabilitacion.

H. Cuatro pesos por la toma de razon de

eada una de ellas.

III. Igual cantidad por cada conscripcion en el rejistro nacional de los extranjeros que quieran ganar la vecindad conforme à la ley de 4 de Noviembre de 1834 y la ciudadania.

IV. Doce pesos por el asiento de cada uno de los reabilitados en el rejistro nacional, y por la toma de razon de la carta de reabilitacion.

V. Dos pesos por el rejistro de cada uno de los bolivianos que estén ò entren en el ejercicio de la ciudadania.

VI. El importe de las multas que impusieren los funcionarios públicos encargados de la policia.

67. Para la instalación de los Consejos é interin se realizan los fondos, los gastos precisos se harán con los fondos de policía, y á falta de estos, con los de las extinguidas municipalidades.

CAPITULO 9.0

De las juntas inspectoras de canton.

68. En cada uno de los cantones de la República habrà una junta inspectora, compuesta del Correjidor, Juez de paz y Cura de la Par-

roquia.

69. Las juntas inspectoras ejercerán en su respectivo canton las atribuciones II, III, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XVI XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, é informarán mensualmente al Consejo provincial del estado de las escuelas de primeras letras, y de cuanto juzguen á propósito para el ejercicio de sus atribuciones.

70. El Correjidor, Juez de paz y Cura de la Parroquia, se reunirán en junta una vez en cada semana, o extraordinariamente, si fuere preciso, á juicio del Correjidor.

71. Las juntas inspectoras desempeñarán las comisiones que les encarguen los Conse-

jos provinciales.

72. El Correjidor es el Presidente de cada junta inspectora, y la secretaria estará al cargo del Juez de paz.

CAPITULO 10

Disposiciones jenerales.

73. El 1.º de Enero de cada año los Prefectos de Departamento y Gobernadores de Provincia, informarán, por medio de un discurso escrito, à los Consejos respectivos, del estado en que
se hallan los establecimientos y obras públicas, sujetos à la inspeccion y vijilancia de los Consejos,
y de cuanto concierne al procomunal de los pueblos. El discurso y los documentos de su referencia, seràn entregados al secretario para que el Consejo los considere en sus primeras sesiones.

74. Todos los funcionarios públicos sin excepcion alguna, están obligados à subministrar gratis à los Consejos de Departamento y de Provincia, y à las juntas inspectoras de canton, los conocimientos y documentos que se les pida por ellos, para el buen desem; eño de sus funciones. Los originales y testimonios de documentos que necesiten,

se les darà en papel de cficio.

 Toda competencia y pleito de los Consejos y juntas inspectoras, es libre de derechos y será decidido con intervencion del ministerio fiscal,

76. En los casos en que las peticiones de los Consejos de Departamento y de Provincia, y de las juntas inspectoras de canton, hechas en el ejercicio de sus atribuciones, no sean elevadas donde corresponde por el òrgano respectivo, ò sean retardadas ò despachadas en perjuicio del procomulmunal de los pueblos, serán reproducidas directamente ante el Gobierno Supremo, ò ante otro poder que pueda y deba poner el remedio conveniente.

El Ministro Jeneral de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.—Dado en el Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho á 12 de Febrero de 1838—30.—Andres Santa-Cruz—El Mi. nistro Jeneral de Estado, Andres Maria Terrico.

so hallon C. of the service of the s